



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00030-00
Demandante (s)	Margarita María Vargas Velilla
Demandado (s)	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó oficiar a la Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo, para que aportara historial laboral y certificara la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto año a año del demandante Margarita María Vargas Velilla.

Avizora el Despacho que la parte demandante aportó lo solicitado, por lo que, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se dará traslado a las partes, de la documentación allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso.

Vencido el término anterior, sin que se presente solicitud al respecto, téngase por cerrado el Debate probatorio y en virtud a su firmeza, deviene continuar el trámite del proceso, por lo cual se corre traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, pasará el expediente al despacho para proferir sentencia de instancia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: CORRASE traslado por tres (3) días a las partes y al Ministerio Público de la prueba documental allegada para los efectos previstos en los artículos 269 y 272 del Código General del Proceso, la cual obra en la página de consulta de procesa judiciales –SAMAI–.

TERCERO: Una vez firme esta decisión, TENER POR CERRADO EL DEBATE PROBATORIO, según la disposición del CPACA, Art 181 inciso final. **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Público.

CUARTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70.001.33.33.006.2022.00637.00
Demandante (s)	Rafael Ignacio Pérez Soto
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Sincelejo.

Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual se solicita acumulación de procesos, se procede a resolver sobre el mismo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de referencia lo remitió el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que, conforme a lo anterior, es procedente que esta unidad judicial avoque su conocimiento para continuar con su trámite en la etapa correspondiente.

Mediante auto del 21 de marzo de 2023, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería decidió admitir la demanda de la referencia.

Esta Agencia Judicial observa que el apoderado judicial de la parte demandada Rafael Ignacio Pérez Soto, presentó solicitud de acumulación de procesos, considerando que la misma interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial, que cursa en el Juzgado 2 Administrativo de Riohacha, con radicado 44001334000220210011600, en la que se pretende el reconocimiento de la prima especial de servicios, bonificación judicial y aumento salarial del decreto 1251 del 2009.

En ese orden de ideas, es dable indicar que en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se estableció una regulación respecto a la acumulación de procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se hace imperioso realizar una remisión normativa de conformidad con el artículo 306 del citado compendio normativo, el cual establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso (CGP)¹, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de

1 «ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma

lo Contencioso Administrativo (CPACA) 2ⁱ, regulan la procedencia y trámite de la acumulación de procesos. Según estas disposiciones, la acumulación puede ordenarse de oficio o a petición de parte en aquellos procesos que deban tramitarse por el mismo procedimiento y se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: «a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos». En todo caso, la acumulación no procederá después de que se haya fijado la fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en los respectivos trámites.

instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales. La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito».

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la acumulación de procesos indicando lo siguiente:

“(...) De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos (...)”

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que la finalidad de la acumulación de procesos es garantizar la coherencia de las decisiones judiciales y evitar que frente a una misma contienda procesal se acaben adoptando soluciones contradictorias; lo anterior se explica además por la necesidad de dar estricto cumplimiento a los principios de eficiencia y economía procesal³ⁱⁱ.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, al descender al caso en concreto, se advierte que en el caso sub examine se está en presencia de un conflicto de reclamaciones salariales y prestacionales entre dos personas, lo cual puede ser objeto de estudio también en el proceso que cursa en el Juzgado Juzgado 2 Administrativo de Riohacha, por lo que considera esta Unidad Judicial que se hace imperioso oficiar al citado despacho para que envíe con destino al presente proceso: i) Certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y establecimiento del derecho promovido por el señor Rafael Ignacio Pérez Soto contra La Nación – Rama Judicial, identificado con el radicado 44001334000220210011600, y ii) Copia de la demanda que originó el mismo, para posteriormente determinar la procedencia o no de la acumulación procesal solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: **Avocar** el conocimiento del proceso del pósito del asunto.

SEGUNDO: **Oficiar** al Juzgado Segundo Administrativo de Riohacha, para que envíe con destino al presente proceso: i) Certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y establecimiento del derecho promovido por el señor Rafael Ignacio Pérez Soto contra La Nación – Rama Judicial, identificado con el radicado 44001334000220210011600, y ii) Copia de la demanda que originó el mismo, para lo cual se le otorga el termino de cinco días (05). Por secretaria, líbrense los oficios de rigor.

TERCERO: Allegado la certificación solicitada en el numeral anterior, vuelva el proceso al despacho para pronunciarse sobre la acumulación solicitada.

CUARTO: **Notifíquese** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según la ley, según el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

ⁱ CPACA, art. 306: «Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

ⁱⁱ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 21 de julio de 2015, rad. 11001-03-26-000-2014-00054-00 (21025).



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2019-00385-00
Demandante (s)	Rafael Augusto Arcos Marsiglia
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 14 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda se comunicó a la parte demandada el 02 de agosto de 2023. La parte demandada contestó la demanda en el término otorgado, propuso excepción previa la de falta de integración del Litis consorte, resuelta por auto del 14 de noviembre de 2023. También propuso excepciones como la de prescripción y la innominada, que se resolverán en el respectivo fallo.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

“(…) 1. A LAS PRETENSIONES. Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se Absuelva de las mismas a la Entidad que represento,

declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

2. A LOS HECHOS. En cuanto a los hechos, la Entidad demandada solo acepta los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, y los extremos temporales que estén debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición del acto que hoy emerge como acusado, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora (...).”

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la excepción de falta de integración del Litis consorte, fue resuelta mediante auto de 14 de noviembre de 2023. la de prescripción y la innominada, serán resueltas en sentencia.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Rafael Augusto Arcos Marsiglia en su condición de citador al servicio de la Nación-Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2020-00046-00
Demandante (s)	Albeiro José Contreras Arroyo
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda se comunicó a la parte demandada el 22 de junio de 2023. La parte demandada contestó la demanda en el término otorgado, propuso excepción previa la de falta de integración del Litis consorte, resuelta por auto del 14 de noviembre de 2023. También propuso excepciones como la de prescripción y la innominada, que se resolverán en el respectivo fallo.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

“(…) 1. A LAS PRETENSIONES. Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se Absuelva de las mismas a la Entidad que represento,

declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

2. A LOS HECHOS. En cuanto a los hechos, la Entidad demandada solo acepta los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, y los extremos temporales que estén debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición del acto que hoy emerge como acusado, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora (...).”

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la excepción de falta de integración del Litis consorte, fue resuelta mediante auto de 14 de noviembre de 2023. la de prescripción y la innominada, serán resueltas en sentencia.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Albeiro José Contreras Arroyo en su condición de profesional universitario al servicio de la Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	70-001-33-33-006-2023-00081-00
Demandante (s)	Josefina Esther Ruidiaz de Martínez
Demandado (s)	Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, dispuso crear desde el 05 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde

Revisado el proceso de la referencia, se procede a prescindir de la audiencia inicial y anunciar sentencia anticipada, previo al siguiente,

I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.: *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. *Antes de la audiencia inicial:* a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;* d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales

a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

II.2 Admisión de la demanda. Mediante auto del 14 de julio de 2023, se admitió la demanda referenciada en el pórtico del asunto.

II.3. Contestación de la demanda. El auto admisorio de la demanda se comunicó a la parte demandada el 02 de agosto de 2023. La parte demandada contestó la demanda en el término otorgado, propuso excepción previa la de falta de integración del Litis consorte, resuelta por auto del 14 de noviembre de 2023. También propuso excepciones como la de prescripción y la innominada, que se resolverán en el respectivo fallo.

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda manifestó:

“(…) 1. A LAS PRETENSIONES. Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se Absuelva de las mismas a la Entidad que represento,

declarando probadas las excepciones que se proponen en el acápite correspondiente.

2. A LOS HECHOS. En cuanto a los hechos, la Entidad demandada solo acepta los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, y los extremos temporales que estén debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición del acto que hoy emerge como acusado, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos presentados en la demanda, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora (...).”

II.4 Excepciones.

Como se ha indicado, la excepción de falta de integración del Litis consorte, fue resuelta mediante auto de 14 de noviembre de 2023. la de prescripción y la innominada, serán resueltas en sentencia.

II.5 Decreto de Pruebas.

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

II.6 Fijación del Litigio.

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

II.6.1 Problema Jurídico Principal.

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Josefina Esther Ruidiaz de Martínez en su condición de escribiente al servicio de la Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reconozca que la bonificación judicial percibida por él demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y en consecuencia se le pague al actor el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

SEGUNDO: TENER como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

CUARTO: FIJAR el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional j403admtranmtr@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>